

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN LXXV LEGISLATURA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONCEDE EL ARTÍCULO 63 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

ACUERDO

NÚMERO 456

ARTÍCULO PRIMERO.- La LXXV Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en el artículo 63 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 71 fracción III y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicita al Honorable Congreso de la Unión, el análisis y en su caso aprobación del siguiente Proyecto de:

“DECRETO

Artículo Único. Se reforma por modificación el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 20.- ...

A. ...

I a VIII.-...

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

X.- Se establecerán procedimientos para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procesos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Para este efecto, en las notificaciones, el Juzgador deberá cerciorarse de que el servidor público al que le corresponda realizarlas, sólo las efectúe personalmente y utilizando un lenguaje sencillo, accesible y evitando el uso de tecnicismos.

Para el desahogo de diligencias judiciales, el Juzgador deberá:

- a) Permitirle nombrar o designarle un asesor jurídico, en caso de que sea víctima u ofendido, o defensor público si se trata del imputado, que tenga experiencia y conocimiento en la comunicación con personas con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para que realice una entrevista previa a la diligencia en la que deba intervenir, se imponga de autos y la represente debidamente;
- b) Autorizar la presencia de alguna persona que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y comprensión, ya sea un profesional en discapacidad o un familiar;

- c) Utilizar un lenguaje sencillo tanto oral como por escrito y sin tecnicismos, en todas las actuaciones judiciales;
- d) Brindarle un sistema de apoyos legales y sociales que la auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requiera, y

XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. ...

C. ...

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Congreso de la Unión dentro del plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar los ajustes correspondientes a la legislación secundaria, a efecto de garantizar los alcances que se establecen.

Tercero. Las Legislaturas de las entidades federativas, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar los ajustes constitucionales y a sus leyes secundarias, a efectos de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso de las personas con discapacidad en los términos señalados en esta reforma.”

ARTICULO SEGUNDO.- Remítase el presente Acuerdo a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, así como el expediente que le dio origen para sus efectos Constitucionales.

Por lo tanto, envíese al Ejecutivo del Estado para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su Capital a los cinco días del mes de octubre de dos mil veinte.

PRESIDENTA

DIP. MARÍA GUADALUPE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ

PRIMERA SECRETARIA

SEGUNDA SECRETARIA

DIP. NANCY ARACELY OLGUÍN
DÍAZ

DIP. IVONNE BUSTOS PAREDES